

RESOLUCIÓN No. 4946

20 ABR 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR, identificada con NIT 819.003.187-3"

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que el día 27 de octubre de 2015 profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron auditoria a la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, en su sede administrativa ubicada en la ciudad de Santa Marta, departamento de Magdalena, en la cual advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre otras normas, los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF para operar la modalidad familiar - desarrollo infantil en medio familiar y que fueron descritas en el informe de auditoría presentado al Jefe de dicha Oficina el 11 de noviembre de 2015. (Folios 23 al 43 y 165 al 177 de la Carpeta No. 1)

Que, como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión No. 3 del 29 de marzo de 2016 conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de dicha fundación. (Folios 197 al 202 de la Carpeta No. 1)

Que la Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 0101 del 24 de octubre de 2017, formuló a la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, identificada con NIT 819.003.187-3, el siguiente cargo:

"**CARGO ÚNICO:** La **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, identificada con NIT 819.003.187-3, presuntamente habría incumplido el Manual Operativo y la Guía Orientadora de Administración y Gestión de Entidades Administradoras de Servicio de Educación Inicial establecidos por el ICBF para operar la modalidad familiar - desarrollo infantil en medio familiar, así como las normas de contabilidad y demás disposiciones vigentes para la prestación del servicio, por las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada el 27 de octubre de 2015 en su sede administrativa, así:

En cuanto al componente técnico se advirtió lo siguiente:

- No se evidenció el soporte de recepción de los paquetes alimentarios entregados por el proveedor de alimentos contratado a la Fundación Club Juvenil del Sur ni la entrega de los mismos a las familias.

Sobre el componente administrativo se observó:

- La Fundación Club Juvenil del Sur no contaba con el proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento humano, de acuerdo con el perfil, cargo a desempeñar y las particularidades culturales y étnicas de la población.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4946

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR, identificada con NIT 819.003.187-3"

20 ABR 2010

- No se contaba con una programación para la realización de simulacros.
- La fundación no contaba con documento de evaluación de gestión y resultados y de satisfacción del servicio en cada uno de los componentes de calidad de la modalidad.

Frente al componente financiero se encontró:

- La entidad no presentó contabilidad.
- No cuenta con licencia de Sistema de Información Contable (software).
- La entidad no presentó los libros de contabilidad así: Libro Diario, Mayor y Balance registrados según las normas vigentes.
- No se evidencian documentos que certifiquen el registro contable de los hechos económicos, es decir, comprobantes de egreso y/o comprobantes de causación.
- La entidad no presentó contabilidad por centro de costos.

Normas presuntamente violadas:

El artículo 44 de la Constitución Política.

Los artículos 1 y 2 de la Ley 23 de 1982.

El artículo 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006.

El artículo 2 del Decreto 2500 del 4 de agosto de 1986 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1990 de 1986", proferido por el Presidente de la República.

Los artículos 1, 48, 56 y 124 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República.

Manual Operativo, Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado mediante Resolución 5828 del 14 de octubre de 2014, proferida por el ICBF, versión 1.0, Capítulo 3 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad, en los siguientes componentes y estándares:

3.2. Componente Salud y Nutrición, estándar 16.

3.4. Componente Talento Humano, estándar 33.

3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándar 45.

3.6. Componente Administrativo y de Gestión, estándares 58 y 59.

Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) de Educación Inicial, Edición diciembre 2013, emitida por el ICBF, en el Módulo 1 Procesos Financieros y Contables, I. Estados Financieros – Contabilidad y Elaboración de Estados Financieros, en las preguntas 16, 17, 18 y 19.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento de que la falta imputada sea acreditada, es la de "requerimiento por escrito", establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010, conforme a la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 37 ibídem, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

(...)

3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes.

RESOLUCIÓN No. 4946

20 ABR 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR, identificada con NIT 819.003.187-3"

(...) (Folios 213 al 219 de la Carpeta No. 2)

Que, mediante memorando radicado con el No. S-2017-598859-0101 del 1 de noviembre de 2017 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo sexto del Auto de Cargos No. 0101 del 24 de octubre de 2017, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comisionó a la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Magdalena, para que notificara dicho proveído a la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**. (Folio 221 de la Carpeta No. 2)

Que con oficio del 15 de noviembre de 2017, radicado con el No. S-2017-625643-4700, la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Magdalena, envió al representante legal de la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR** la citación para la notificación personal del precitado auto de cargos. (Folio 222 de la Carpeta No. 2)

Que el 17 de noviembre de 2017, el representante legal de la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR** acudió a la Regional y solicitó mediante comunicación que para la notificación personal del mencionado acto administrativo, se le expidiera copia auténtica del mismo y que una vez subsanado ello, estaría atento a la notificación. Este oficio recibido en el ICBF con radicado ICBF E-2017-601492-4700, fue remitido a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el 23 de noviembre de 2017, mediante correo electrónico suscrito por la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Magdalena. (Folios 223 y 230 de la Carpeta No. 2)

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por medio de oficio del 30 de noviembre de 2017, radicado con el No. S-2017-661447-0101, notificó por aviso el Auto de Cargos No. 0101 del 24 de octubre de 2017 a la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, en atención a que el representante legal de la misma se rehusó a dicho trámite en la Regional Magdalena, hasta tanto no se le expidiera copia auténtica del acto administrativo, solicitud que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 019 de 2012 era improcedente, puesto que los actos de funcionario público se presumen auténticos, por lo que lo pertinente era practicar la notificación por aviso de que trata artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 224 de la Carpeta No. 2)

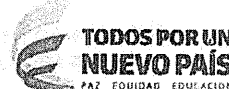
Que el Auto de Cargos No. 0101 del 24 de octubre de 2017 quedó notificado a la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR** por aviso el día siguiente a la entrega del mismo, esto es, el 5 de diciembre de 2017, tal y como se colige de la Guía de Correo No. RN868073294CO de la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. 472. (Folios 224 al 225 de la Carpeta No. 2)

Que la entidad investigada, dentro del término previsto en el acto administrativo referido en el párrafo precedente, no presentó descargos ni allegó o solicitó pruebas, razón por la cual mediante Auto No. 0008 del 5 de febrero de 2018 se le corrió traslado, por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión. (Folio 231 de la Carpeta No. 2)

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, envió al representante legal de la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR** el oficio del 6 de febrero de 2018, radicado con el No. S-2018-064655-0101, para efectos de comunicar el Auto No. 0008 del 5 del mismo mes y año. Dicho oficio fue devuelto por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. 472, por la causal "cerrado", luego de intentar la entrega del mismo en dos oportunidades. (Folios 233, 238 al 239, 240 al 241, 242 al 243, 248 y 249 de la Carpeta No. 2)



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No.

4946

20 ABR 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR, identificada con NIT 819.003.187-3"

Que en vista de lo anterior y para efectos de la notificación del referido auto de trámite, el día 9 de marzo de 2018 se fijó aviso en las carteleras del ICBF de la Dirección General de la Regional Magdalena, y en la página web de este instituto, y se desfijó el 15 del mismo mes y año, por lo que el proveído en mención quedó notificado por aviso el 16 de marzo de 2018. (Folios 234 al 243, 246 y 251 de la Carpeta No. 2)

Que, dentro del término previsto en el referido auto de trámite, la FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR no presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, sin embargo, es necesario advertir que, a pesar de haberse surtido en debida forma las notificaciones de todas las etapas procesales por parte de esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 41 y siguientes la Resolución 3899 de 2010, la FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR no ejerció su derecho a la defensa, pues no presentó descargos, pruebas y tampoco alegatos de conclusión.

Al respecto es importante señalar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así, entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Según lo previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 42 y 43 vigentes de la Resolución 3899 de 2010, en los procesos sancionatorios, el auto de cargos se notificará personalmente y los investigados

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 4946

20 ABR 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, identificada con NIT 819.003.187-3"

podrán presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

En el caso que no pueda practicarse dicha notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, tanto el artículo 69 Ley 1437 de 2011 como el artículo 49 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF disponen que debe surtir la misma por aviso.

Los mencionados artículos señalan:

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)"

"Artículo 49. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, o puedan obtenerse de los documentos y archivos que reposan en el ICBF, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha de envío y la de la providencia que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)"

En cumplimiento de la normativa transcrita, y de lo ordenado en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 0101 del 24 de octubre de 2017, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, notificó al representante legal de la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR** por aviso; dicha notificación se surtió al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el 5 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que según la guía de correo No. RN868073294CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, el mismo fue entregado en su destino el 4 del mismo mes y año.

Posteriormente, mediante Auto No. 0008 del 5 de febrero de 2018, y en atención a que la fundación mencionada no presentó descargos ni solicitó pruebas, se le corrió traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de tal proveído, el cual también quedó notificado por aviso; lapso dentro del cual no presentó alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo expuesto y en vista que la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, no controvertió ni desvirtuó los cargos que se le formularon mediante el Auto No. 0101 del 24 de octubre de 2017, esta Dirección General advierte que incurrió en la falta establecida en el numeral 3 del artículo 37 de la Resolución 3899 de 2010, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, la cual se concretó en incumplir el Manual Operativo, la Guía Orientadora de Administración y Gestión de Entidades Administradoras de Servicio de Educación Inicial establecidas por el ICBF para operar la modalidad familiar – desarrollo infantil en medio familiar, así

Página 5 de 9

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c – 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4946

20 ABR 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR, identificada con NIT 819.003.187-3"

como las normas de contabilidad y demás disposiciones vigentes para la prestación del servicio, por las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada el 27 de octubre de 2015 en su sede administrativa.

En consecuencia, quedó demostrado que la mencionada fundación vulneró las siguientes disposiciones citadas en el auto de cargos:

- El artículo 44 de la Constitución Política.
- Los artículos 1 y 2 de la Ley 23 de 1982.
- El artículo 17 y 29 de la Ley 1098 de 2006.
- El artículo 2 del Decreto 2500 del 4 de agosto de 1986 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1990 de 1986", proferido por el Presidente de la República.
- Los artículos 1, 48, 56 y 124 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", proferido por el Presidente de la República.
- Manual Operativo, Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado mediante Resolución 5828 del 14 de octubre de 2014, proferida por el ICBF, versión 1.0, Capítulo 3 Componentes del Servicio y Estándares de Calidad, en los siguientes componentes y estándares:
 - 3.2. Componente Salud y Nutrición, estándar 16.
 - 3.4. Componente Talento Humano, estándar 33.
 - 3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándar 45.
 - 3.6. Componente Administrativo y de Gestión, estándares 58 y 59.
- Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) de Educación Inicial, Edición diciembre 2013, emitida por el ICBF, en el Módulo 1 Procesos Financieros y Contables, I. Estados Financieros - Contabilidad y Elaboración de Estados Financieros, en las preguntas 16, 17, 18 y 19.

2.1. DE LA SANCIÓN:

Sobre las sanciones administrativas, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

"3.3.3. Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "[l]a fracción de poder estatal radcada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria,

RESOLUCIÓN No. 4946

20 ABR 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, identificada con NIT 819.003.187-3"

jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias".

Por ello, "se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas." ² (Negrilla fuera de texto)

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, además es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, es por ello que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No. 3899, vigente para el momento en que se practicó la visita de inspección, "cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias se aplicaran las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiere lugar:

1. Requerimiento por escrito.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica."

Por su parte, el artículo 37 de la referida resolución establece las causales para la sanción administrativa de requerimiento por escrito dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

"ARTÍCULO 37. CAUSALES PARA REQUERIMIENTO POR ESCRITO. Son causales para requerir por escrito a una persona jurídica las siguientes:

- (...)
3. Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes."

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR** es responsable del cargo único que se le formuló en el Auto No. 0107 del 24 de octubre de 2017, al haber incumplido el Manual Operativo, la Guía Orientadora de Administración y Gestión de Entidades Administradoras de Servicio de Educación Inicial establecidas por el ICBF para operar la modalidad familiar – desarrollo infantil en medio familiar, así como las normas de contabilidad y demás disposiciones vigentes para la prestación del servicio, por las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada el 27 de octubre de 2015 en su sede administrativa.

Así las cosas, la consecuencia sancionatoria será la establecida en el numeral 1 del artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, esto es, el requerimiento por escrito, por la causal 3 del artículo 37

² Corte Constitucional. Sentencia C-616 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 4946

20 ABR 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, identificada con NIT 819.003.187-3"

ibídem: "Cuando las instituciones no se sometan al cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio de atención a los niños, niñas y adolescentes."

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, identificada con el NIT 819.003.187-3, Requerimiento por escrito, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución al Representante Legal de la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, identificada con NIT 819.003.187-3, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 48 y 49 vigentes de la Resolución 3899 de 2010, previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la Calle 24 No. 3-99, Edificio Banco de Bogotá, Oficina 1506, en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 49 de la Resolución 3899 de 2010, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, el Representante Legal de la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR** no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Magdalena, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección, para que realice la notificación indicada en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 4946

20 ABR 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la
FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR, identificada con NIT 819.003.187-3"

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 vigente de la Resolución No. 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

20 ABR 2018

EMI 122 3015

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
Directora General

Aprobó: Yanneth Moreno Romero – Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Luz Karime Fernández Castillo – Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Marta Lucía Rojas Lara-Oficina Asesora Jurídica, Martha Patricia Manrique Spacha – Oficina Asesora Jurídica/ Yavira Esperanza Florián Castañeda – Asesora Dirección General.
Proyectó: Nydia Liliانا Rodríguez Rojas – Oficina de Aseguramiento de la Calidad

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100



10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No. 4946 DEL 20 DE ABRIL DE 2018

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 4946 del 20 de abril de 2018 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN CLUB JUVENIL DEL SUR, identificada con NIT. 819.003.187-3", proferida por la Directora General del ICBF, quedó notificada a dicha fundación por aviso el día veinticinco (25) de junio de 2018, y no se interpuso el recurso procedente contra la misma, razón por la cual se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

YANNETH MORENO ROMERO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Nidia Lillana Rodríguez Rojas

